

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTROYA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESIN-PES-24/2021.

Acompaño el sentido que declara la inexistencia de la infracción motivo del Procedimiento Sancionador Especial citado, no obstante, emito un **VOTO CONCURRENTENTE** de conformidad con el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal, en el sentido siguiente:

Coincido con la sentencia que declara la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Leobardo Alcántara Martínez, Comisionado Político del Partido del Trabajo, y otras autoridades del Partido del Trabajo, al no acreditarse los elementos para tener actualizada dicha violencia, establecidos en la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género

Sin embargo, me aparto de las consideraciones sobre el cuarto elemento de la citada Jurisprudencia, que establece que la conducta denunciada debe de tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de

los derechos político-electorales de las mujeres.

Esto, porque la sentencia no tiene por acreditado dicho elemento, estableciendo que el hecho de que no se le hayan brindado los recursos económicos para que la denunciante realizara su campaña electoral, no trastoca ningún derecho fundamental reservado a las mujeres, esto es, la omisión no tiene la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres; ello, de un análisis de los hechos demostrados, no se advierte que se pretendiera denostar su condición de mujer; generar la impresión frente a la ciudadanía de que las mujeres carecen de los méritos para ejercer de manera capaz su cargo o afectar la imagen de las mujeres como miembros de algún órgano de gobierno.

Al respecto, contrario a lo que sostiene la sentencia, considero que si se acredita el cuarto elemento citado, toda vez que para la suscrita, el hecho de que a la candidata no se haya brindado el acceso y ejercicio a las prerrogativas para la realización de la campaña electoral de su candidatura a un cargo de elección popular trasgrede su derecho fundamental de ser votada, esto es, la omisión acreditada menoscaba y puede llegar a anular el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, impidiendo con ello que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

Por tanto, me aparto de lo establecido en la sentencia en los términos precisados, en cuanto al análisis sobre la acreditación de la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, y emito el presente voto concurrente.

Magistrada Maizola Campos Montoya